



██████████ S.A. DE C.V.

NOTA 1

VS

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS  
DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE  
BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA  
UNIDAD DE ADQUISICIONES E INFRAESTRUCTURA  
DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE NO. IN-244/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/7538/2018

Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2018

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ██████████ S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

### RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 20 de julio de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, derivados del Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR047-E11-2018, convocada para la adquisición de prueba rápida de VIH para embarazadas, para cubrir las necesidades del Instituto Mexicano del Seguro Social para el ejercicio 2018; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

#### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º, J/129, Página 599.*

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/5505/2018 de fecha 25 de julio de 2018, esta Autoridad Administrativa, determinó no solicitar la suspensión del acto del procedimiento de contratación impugnado y los que de éste derive, toda vez que la representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., no solicitó la suspensión del acto del procedimiento de contratación impugnado y los que de éste deriven; aunado a que esta Autoridad Administrativa no advirtió que se actualicen los supuestos del artículo 70, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que no se decretó la suspensión ni se requirió informe respecto de la suspensión, no obstante, esta Área de Responsabilidades, sin prejuzgar sobre el sentido en que

se dicte la resolución en el presente asunto, hizo del conocimiento a la convocante que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 09 53 84 61 1CFD/006946 de fecha 01 de agosto de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 02 del mismo mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 3 fracción III del oficio número 00641/30.15/5505/2018 de fecha 25 de julio de 2018, manifestó entre otros, los datos del tercero interesado; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades por oficio número 00641/30.15/5707/2018 de fecha 06 de agosto de 2018, le dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad y anexos a la empresa COMERCIALIZADORA DICLinsa, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio 09 53 84 61 1CFD/007213 de fecha 13 de agosto de 2018, recibido en la oficialía de partes del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, la Titular de la Subjefatura de División de Materiales de Curación de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 3 fracción II del oficio número 00641/30.15/5505/2018, de fecha 25 de julio de 2018, rindió informe circunstanciado, adjuntó anexos y un disco compacto que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: **"Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos"**, transcrita líneas anteriores. -----
- 5.- Por oficio 09 53 84 61 1CFD/007296 de fecha 14 de agosto de 2018, recibido en la oficialía de partes del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, la Titular de la Subjefatura de División de Materiales de Curación de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 3 fracción II del oficio número 00641/30.15/5505/2018, de fecha 25 de julio de 2018, rindió alcance a su informe circunstanciado, adjuntó los anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: **"Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos"**, transcrita líneas anteriores. -----
- 6.- Por escrito de fecha 27 de agosto de 2018, recibido en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, quien se ostentó como apoderado legal de la empresa COMERCIALIZADORA DICLinsa, S.A. DE C.V., realizó diversas manifestaciones en relación con los motivos de inconformidad; atento a lo anterior esta

Autoridad Administrativa por oficio 00641/30.15/6281/2018 de fecha 29 de agosto de 2018, de conformidad con el artículo 66 fracción I, párrafos décimo primero y penúltimo en relación con el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, le previno para que en el plazo de 3 días hábiles, exhibiera escrito al cual debía adjuntar el Instrumento público original o copia certificada, mediante el cual acreditara fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia en nombre y representación de la empresa COMERCIALIZADORA DICLinsa, S.A. DE C.V., toda vez que en su escrito fecha 27 de agosto de 2018, no adjuntó documento alguno para acreditar su personalidad como representante de dicha empresa. -----

- 7.- Por escrito de fecha 10 de septiembre de 2018, recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa COMERCIALIZADORA DICLinsa S.A DE C.V., en atención al requerimiento contenido en el oficio 00641/30.15/6281/2018, de fecha 29 de agosto de 2018, para acreditar su personalidad exhibió el Instrumento Notarial número 3665, de fecha 11 de abril de 2014 pasado ante la fe del Notario Público número 22, del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, en el Estado de Hidalgo, la cual fue cotejada con su copia simple por personal adscrito a esta autoridad administrativa; atento a lo anterior por acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2018, esta autoridad administrativa tuvo por reconocida la personalidad del representante legal de la empresa COMERCIALIZADORA DICLinsa, S.A. DE C.V. y por hechas las manifestaciones realizadas por el representante legal de la citada empresa en su carácter de tercero interesado, mismas que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: ***“Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos”***, transcrita líneas anteriores. -----

- 8.- Por escrito de fecha 28 de agosto de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., con fundamento en el artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria lo así dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, formuló manifestaciones al oficio 09 53 84 61 1CFD/007213 que contiene el Informe Circunstanciado y al oficio 09 53 84 61 1CFD/007296 que contiene el alcance al mismo, de fechas 13 y 14 de agosto del 2018, respectivamente, así como al oficio 09 56 95 61 2230/1429 de fecha 10 de agosto de 2018; atento a lo anterior por oficio número 00641/30.15/6284/2018 de fecha 29 de agosto de 2018, esta Autoridad Administrativa determinó que no ha lugar a acordar de conformidad las manifestaciones que hace valer la empresa inconforme a los oficios arriba mencionados, toda vez que la Ley de la materia dispone expresamente en su artículo 71 párrafo sexto, que el inconforme dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado podrá ampliar los motivos de impugnación cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía, y en el caso que nos ocupa con fechas 13 y 14 de agosto de 2018, fueron recibidos en oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, los oficios 09 53 84 61 1CFD/007213, 09 53 84 61 1CFD/007296 y oficio 09 56 95 61 2230/1429 de fecha 10 de agosto de 2018, que contienen el informe circunstanciado, la ampliación al mismo, y el último forma parte del alcance al informe circunstanciado de la inconformidad de mérito, mismos que se radicaron a las fechas de su llegada, y fue hasta el 28 de los corrientes que ingresó su escrito; por lo que, se le tuvo por perdido su derecho, mismo que debió ejercitar dentro del plazo referido, lo anterior para los fines legales a que haya lugar. -----

NOTA 1



### CONSIDERANDO

I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66, 67 fracción III, 68 fracción III, 73, 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.-** Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de los Tratados Internacionales de Libre Comercio número LA-050GYR047-E11-2018, de fecha 06 de julio de 2018.-----

III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.-** Que la empresa adjudicada no cumple con los puntos 2.1.5, 2.4, 2.5, 4.2 incisos b), c) y g), Anexo 2 y Anexo 3 puntos 2, 4, 4.1, 5.1, 14 y 17 de la convocatoria, así como con las juntas de aclaraciones de fechas 24 y 29 de mayo de 2018, en donde se modificó el anexo 3 y se agregó un nuevo anexo 8, toda vez que la prueba ofertada no cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-01-SSA2-2010, que establece como obligatorio la observancia de las guías emitidas por el Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, órgano rector y especializado de la enfermedad perteneciente al Sistema Nacional de Salud.-----

Que la convocante al adjudicar a la empresa Comercializadora Diclinisa, S.A. de C.V., no aseguró al estado ni al Instituto las mejores condiciones disponibles en cuanto precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.-----

Que el acto de fallo de la licitación pública que nos ocupa viola los artículos 1, 14, 16 y 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como 29 fracciones V y X y 33 bis de la Ley de la materia, 31, 32, 39 fracción II inciso d) e inciso e), 40 fracción VI y 46 fracción V de su reglamento, 53 y 55 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 5, 6, 7 y demás relativos de la Ley General de Salud, así como los numerales 1.1, 1.2, 5.1, 5.3.4.1, 6.3 y 6.3.1.1 de la NOM-010-SSA2-2010.-----

Que la convocante de forma ilegal e incongruente determinó tanto en el fallo como en el dictamen técnico que la empresa Comercializadora Diclinisa, S.A. de C.V., cumple con los puntos 2.1.5, 2.4, 2.5, 4.2 incisos b), c) y g), Anexo 2 y Anexo 3 puntos 2, 4, 4.1, 5.1, 14 y 17 de la convocatoria, así como con las juntas de aclaraciones de fechas 24 y 29 de mayo de 2018, en donde se modificó el anexo 3 y se agregó un nuevo anexo 8, toda vez que la prueba ofertada no cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-01-SSA2-2010, que establece como obligatorio la observancia de las guías emitidas por el Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, órgano rector y especializado de la enfermedad perteneciente al Sistema Nacional de Salud, para la clave 080.8295356.02.01.-----

Que el numeral 4.21 de los POBALINES, establece como requisito técnico que la sensibilidad de la prueba rápida de VIH para mujeres sea igual o mayor a 97% de sensibilidad, y la calidad de la prueba ofertada es menor a la que establece la Norma Oficial Mexicana de observancia obligatoria, aún más se contrapone con la propia normatividad del Organismo, como lo es, la guía de prácticas clínicas del IMSS, donde también se indica que la sensibilidad de la prueba de VIH en mujeres embarazadas debe de ser del 99%.-----

Que el área usuaria y/ técnica así como el área convocante incurren en ilegalidad en el fallo al determinar como ganadora a la empresa Comercializadora Diclinsa, S.A. de C.V. de una prueba con la sensibilidad de los bienes requeridos del igual o mayor al 97%, toda vez que no cumple con las normas oficiales mexicanas, ya que en principio las guías emitidas por el Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH y el SIDA establece en principio que las pruebas tradicionales, detectan anticuerpos contra el VIH a través de la aglutinación, membranas de flujo, inmunocromatografía y dependiendo del reactivo, pueden tener sensibilidad y especificidad cercanas al 100%, sin embargo para el caso de pruebas rápidas en mujeres embarazadas y por la importancia del segmento de la población debe contar con las evaluaciones del InDRE, pues esto reduce la posibilidad tanto de falsos positivos como de falsos negativos, aún más se establece como requisito de aseguramiento de la calidad de las pruebas rápidas para VIH, esto es, exhibir avala Evaluación del desempeño de la prueba por parte del InDRE, vigente, no mayor a dos años y en el caso la empresa Comercializadora Diclinsa, S.A. de C.V, no tiene vigente tal requisito del InDRE, aunado a que su prueba, el método que utiliza no es en sangre total como lo requiere la clave y descripción del cuadro básico de la partida cuestionada.-----

Que el dictamen en el que se sustenta el fallo en donde ilegalmente se determinó como ganadora a la empresa Comercializadora Diclinsa, S.A. de C.V., es ilegal, incongruente e insuficiente para tener por ajustado a derecho lo requerido en la Norma Oficial Mexicana para el VIH.-----

Que existe inobservancia del área usuaria y/o técnica y área convocante en las bases al porcentaje de sensibilidad de la prueba rápida de VIH para mujeres embarazadas y el desconocimiento de las normas de referencia, especificaciones técnicas del IMSS y a las POBALINES, que exige de igual forma la obligación de observar que en la Guía Práctica Clínica del catálogo maestro número IMSS-246-12 "PREVENCIÓN DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO EN EL BINOMIO MADRE E HIJO CON INFECCIÓN POR VIH" que establece que "...las pruebas rápidas utilizadas para el tamizaje para VIH, deben de tener una sensibilidad superior al 99% y una especificidad superior o cercana al 98%..."-----

Que en el caso de las POBALINES del instituto, en la revista médica del IMSS en el artículo escrito por los Doctores Figueroa-Hernandez G, Uriostegui-Espíritu LC, Delgado-Quiñones EG, "Detección de VIH mediante la prueba rápida a mujeres embarazadas en la Unidad de Medicina Familiar número 171", señalaron de manera destacada que "...El uso de pruebas rápidas en sangre total obtenida por punción capilar ha demostrado resultados comprobables en sensibilidad del 99% y especificidad del 99% a los obtenidos en muestras de suero y son tan simples como las pruebas utilizadas para medir niveles de glucosa... Toda detección del VIH independientemente del tipo de reactivo utilizado debe cumplir con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993... En nuestro sistema de salud utilizamos la prueba rápida de punción capilar, la cual tiene una sensibilidad y una especificidad cercana al 100%..."; lo que resulta evidente que el requisito técnico utilizado por el área técnica y/o requirente y el área convocante en las bases, en relación al porcentaje de sensibilidad de la prueba rápida de VIH para mujeres embarazadas no puede tener una sensibilidad igual o mayor del 97% sino que por norma



obligatoria y por las Políticas, Bases y Lineamientos debe tener una sensibilidad del 100%, ello en atención a la importancia del segmento de la población y de los derechohabientes.-----

**La convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló:-----**

Que por lo que corresponde a los argumentos referentes a la Evaluación Técnica, se informa que a través del oficio número 09 53 84 61 1CFD/006926 de fecha 01 de agosto de 2018, se solicitó a la División de Planeación de Bienes Terapéuticos, adscrita a la Coordinación Técnica de Planeación, para que emitiera su pronunciamiento referente a la evaluación técnica.-----

Que el día 7 de agosto de 2018 la referida Coordinación Técnica solicitó prórroga para dar cumplimiento al requerimiento mediante oficio No. 095384611810/2018003191, del cual se adjunta copia simple, mismo que se remitió a esa Autoridad Administrativa mediante oficio No. 09 53 84 61 1CFD/007109.-----

**Manifestaciones de la Coordinación de Atención Integral a la Salud en el Primer Nivel de la Unidad de atención Primaria a la Salud de la Dirección de Prestaciones Médicas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del oficio 09 56 95 61 2230/1439 de fecha 10 de agosto de 2018:-----**

Que los argumentos vertidos por el hoy inconforme, los formula de forma subjetiva sin entrar de forma precisa y concreta al estudio de los principios de legalidad, seguridad jurídica, calidad, concurrencia, libre participación y competencia económica que rigen a la licitación pública que nos ocupa, así como a la Ley General de Salud y las Normas Oficiales mexicanas, ya que de éstas se advierte que para la prevención y control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, se establece que es obligación de todos los servicios que integran el Sistema Nacional de Salud ofrecer la prueba de detección del VIH a todos las personas de manera voluntaria y confidencial para el cuidado de la salud, con especial énfasis en todas las embarazadas, mujeres en edad reproductiva con infección de transmisión sexual y otros grupos de alto riesgo.-----

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-01-SSA2-2010 para la prevención y el control de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana, estipula que la prueba de detección debe regirse por los principios de consentimiento informado y confidencialidad, y que la entrega del resultado debe de hacerse de forma individual, por personal capacitado, sin mediar que las pruebas rápidas deban tener una sensibilidad y especificidad del 100%.-----

Que el área técnica, conforme a las atribuciones y facultades que le otorga la Ley de la materia, llevó a cabo de manera adecuada la evaluación técnica de acorde a los puntos citados por la inconforme, esto es, 2.1.5, 2.4, 2.5, 4.2 incisos c) y g), Anexo 2 y Anexo 3 puntos 2, 4, 4.1, 5.1, 14 y 17 de la convocatoria, así como con la Norma Oficial Mexicana NOM-01-SSA2-2010, de los cuales de ninguna manera se afecta el sentido del requerimiento primigenio que es la prueba rápida para la determinación cualitativa en sangre total de anticuerpos IGG por inmunocromatografía contra el virus de la inmunodeficiencia humana tipos 1 y 2, como se observa en los anexos 1 y 3 de la convocatoria; cumpliendo en todo momento con lo establecido en los artículos 29 fracción II y X, 33 bis de la Ley de la materia, el numeral 4.24.4 de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cuadro básico institucional de insumos para la salud, grupo 080 y el cuadro básico de auxiliares de diagnóstico del IMSS y al requerimiento emitido por la Coordinación de Atención Integral a la Salud del Programa IMSS Prospera para cubrir las necesidades del Instituto para el 2018.-----



Que de acuerdo a las manifestaciones señaladas por el inconforme en el sentido de que el área técnica no se apega a las guías para la prevención y el control de la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana y para la prevención y control de las infecciones de transmisión sexual, señaladas en las normas oficiales mexicanas NOM-010-SSA2-2010 y NOM-030-SSA2-20, ya que a su decir las pruebas rápidas deben tener una sensibilidad y especificidad al 100%, señala que el requerimiento primigenio del área técnica va en el sentido de que se debe cumplir con una "prueba única en sobre sellado, empaque individual por cada paciente, uso exclusivo en diagnóstico in vitro" que deberá contener cartucho o dispositivo o casete de prueba de plástico para la lectura de la muestra, y deberá incluir en el empaque secundario dispositivo de punción estéril desechable(lanceta) el cual servirá para obtener sangre capilar de la yema del dedo, para un solo uso, reactivo o diluyente o amortiguador individual para el corrimiento de la muestra, bulbo de plástico vacío o pipeta de plástico que sirve para la recolección de muestra de sangre capilar, contar con aval del InDRE, tener una sensibilidad igual o mayor del 97%; requisitos mínimos indispensables que el hoy inconforme no cumplió en su totalidad, ya que en el apartado de descripción amplia y detallada del bien/Anexo 3, de acuerdo con el dictamen técnico el bien ofertado presenta las siguientes inconsistencias: "no corresponde: prueba única en bolsa tipo ziploc empaque individual; diluyente en frasco de 5 ml (autorizado en el registro solo entregado uno por cada de 25 pruebas); diluyente individual (buffer unidosis no autorizado en el Registro sanitario); entrega lanceta suelta sin envase secundario que no cumple con lo indicado en el Anexo 3; y no presenta autorización del reacondicionamiento del producto; lo que quedó de manifiesto en el acta de fallo de fecha 06 de julio de 2018. -----

Que los argumentos de la inconforme son subjetivos sin estar relacionados con algún medio de prueba que sustente su dicho, por el contrario trata de confundir a la autoridad al señalar que la empresa ganadora Comercializadora Diclinsa, S.A. de C.V., no cumple con los numerales 2.1.5, 2.4, 2.5, 4.2 incisos c) y g), Anexo 2 y Anexo 3 puntos 2, 4, 4.1, 5.1, 14 y 17 de la convocatoria, así como con la Norma Oficial Mexicana NOM-01-SSA2-2010, sin embargo del dictamen técnico se advierte que la citada empresa cuenta con: Especificidad/ETF:100%, Sensibilidad/ETF: 100%, Funcionabilidad: reactivo: aparecen dos líneas rojas, una línea de control (C) y la otra en la región de prueba (P); no reactivo: aparece una línea roja en la región de control (C), no hay línea roja en la región de prueba (P); asimismo se señaló que el resultado de la revisión técnico-sanitaria-documental. Inspección física y el resultado del análisis de las muestras demuestran que el producto cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2.5 de la convocatoria de la licitación y el numeral 2 del anexo 3. -----

Que los argumentos de la inconforme son imprecisos, sin que al momento de formularlos los haya consultado verídicamente con las documentales que obran en el expediente de la licitación pública que nos ocupa, por ende carecen de todo valor jurídico para poder acreditar presuntas inconsistencias u omisiones en el procedimiento de referencia.-----

Que la Guía para la aplicación de la prueba rápida emitida por CENSIDA señala que "técnicamente las pruebas rápidas son semejantes a las pruebas tradicionales, detectan anticuerpos contra el VIH a través de aglutinación, membranas de flujo, inmunocromatografía y dependiendo del reactivo, pueden tener sensibilidad y especificidad cercanas al 100%". -----

Que la Guía para la detección del virus de la inmunodeficiencia humana de CENSIDA señala que "ninguna prueba puede detectar el virus inmediatamente después de la infección. La rapidez con que una prueba puede detectar la infección depende de diferentes factores, incluyendo el tipo de prueba que se utiliza. La precisión o fiabilidad de las diferentes pruebas del VIH se miden de acuerdo a su sensibilidad y su especificidad; asimismo los Lineamientos para la vigilancia por



laboratorio de la infección por VIH emitido por el InDRE establece que "las pruebas presuntivas tienen una sensibilidad cercanas al 100% y una especificidad del 99% o mayor"; sin embargo, es necesario confirmar el resultado reactivo con una técnica altamente específica. La prueba confirmatoria más utilizada es la inmunoelectrotransferencia.-----

Que de acuerdo a lo anterior, es que el IMSS a través de su área técnica de acuerdo a sus atribuciones y funciones tomó la decisión de ofertar una prueba rápida para detección de VIH en mujeres embarazadas, contar con aval del InDRE y tener una sensibilidad igual o mayor del 97%, hechos que en todo momento fueron del conocimiento de todos los licitantes desde la convocatoria hasta el fallo privilegiando la libre participación, concurrencia y competencia económica de los licitantes.-----

**IV.- Declaración de que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material.-** Las manifestaciones de inconformidad hechas valer por la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito inicial, en contra del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de los Tratados Internacionales de Libre Comercio número LA-050GYR047-E11-2018, de fecha 06 de julio de 2018, específicamente por lo que hace a la clave 080.829.5356.02.01 "pruebas rápidas de VIH para embarazadas", que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, al respecto, por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, esta Área de Responsabilidades destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata, **ha quedado sin materia**, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos el acto impugnado, en virtud que deriva de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la licitación que nos ocupa, declaradas nulas con motivo de la inconformidad promovida por la misma empresa hoy inconforme, a la que se le asignó el número de expediente de expediente IN-216/2018, y en el que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/7534/2018, determinando declarar la nulidad total del procedimiento de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR047-E11-2018, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste; ordenando al área convocante realizar un nuevo procedimiento, observando lo dispuesto en la NOM-010-SSA2- 010. Para la prevención y el control de la infección por Virus de la inmunodeficiencia Humana, conforme lo establecido en el 31 del Reglamento de la Ley de la Materia; transcribiéndose, en el caso concreto, los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la Resolución en comento, para mejor proveer:-----

NOTA 1

*"SEGUNDO.-Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa inconforme, contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, derivados de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-050GYR047-E11-2018, por cuanto hace al requisito establecido en el Anexo 3, numeral 1.-----*

*TERCERO.-Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR055-E55-2016, específicamente respecto del requisito establecido en el Anexo 3, numeral 1, así como todos y cada uno de los actos derivados y que*





*se deriven de éste, por lo tanto la convocante deberá realizar un nuevo procedimiento de contratación acuerdo a lo analizado en el Considerando VI de la presente Resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.*-----

Bajo esta circunstancia, al declararse la nulidad total del procedimiento de Licitación Pública Internacional bajo los Tratados de Libre Comercio número LA-050GYR047-E11-2018, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, por acreditarse que la convocante incumplió la normatividad que rige la materia y, toda vez que el fallo materia de la presente inconformidad es un acto que deriva de la Convocatoria y Junta de aclaraciones del citado procedimiento licitatorio, también se encuentra afectado de nulidad, por lo tanto, se tiene que el asunto que nos ocupa ha quedado sin materia, en consecuencia, esta Autoridad Administrativa **determina resolverla por sobreseimiento**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente:-----

**"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:**

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y**
- IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta."*

**"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:**

- I. El inconforme desista expresamente;*
- II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y*
- III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."**

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución número 00641/30.15/7534/2018 de fecha 27 de septiembre de 2018, recaída al expediente número IN-216/2018, se declaró la nulidad del procedimiento de Licitación Pública Internacional bajo los Tratados de Libre Comercio número LA-050GYR047-E11-2018, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste; ordenando al área convocante realizar un nuevo procedimiento, observando lo dispuesto en la NOM-010-SSA2- 010. Para la prevención y el control de la infección por Virus de la inmunodeficiencia Humana, conforme lo establecido en el 31 del Reglamento de la Ley de la Materia, de acuerdo a lo analizado en el Considerando VI de la referida resolución; por lo tanto, la hoy inconforme debe estarse a lo resuelto por este Órgano Administrativo en la citada Resolución, toda vez que el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo los Tratados de Libre Comercio número LA-050GYR047-E11-2018, se encuentra afectado de nulidad, por ser un acto que derivó de la Convocatoria y Junta de



Aclaraciones de la referida licitación declaradas nulas, por ende, en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la misma no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de controversia, pues fue declarado nulo el citado procedimiento licitatorio del cual derivó, afectando a sus actos subsecuentes, entre ellos el acto hoy impugnado, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: -----

**"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:**

I.- "Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;..."

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica: -----

**"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.-** Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."

Lo que en la especie aconteció, en virtud que el Acto de Fallo de Licitación Pública Internacional bajo los Tratados de Libre Comercio número LA-050GYR047-E11-2018, que hoy impugna el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., deriva de la citada Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la misma licitación, la cual fue motivo de la inconformidad promovida por la misma empresa hoy inconforme, a la que se le asignó el expediente número IN-216/2018, y en el que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/7534/2018 de fecha 27 de septiembre de 2018, determinando declarar la nulidad total del procedimiento de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR047-E11-2018, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste; ordenando al área convocante realizar un nuevo procedimiento, observando lo dispuesto en la NOM-010-SSA2- 010. Para la prevención y el control de la infección por Virus de la inmunodeficiencia Humana, conforme lo establecido en el 31 del Reglamento de la Ley de la Materia, de acuerdo con lo analizado en el Considerando VI de la referida Resolución; toda vez que el procedimiento de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados de Libre Comercio número LA-050GYR047-E11-2018, se realizó en contravención a la normatividad que rige la materia, lo que en el caso quedó debidamente demostrado en la resolución dictada dentro del expediente antes mencionado, transcribiéndose en el presente caso, en su parte conducente, lo analizado y valorado en los Considerandos VI y IX de dicha resolución:-----

NOTA 1

**"VI.- Consideraciones.-** Por lo que hace a las manifestaciones que realiza la empresa hoy accionante en su escrito de inconformidad respecto a que "El ilegal e incongruente requisito técnico requerido en los puntos 2.1.5 "Calidad", 2.4 "Normas Oficiales mexicanas, Internacionales, Referencia o Especificaciones", 2.5 "Método de Prueba e Institución Pública o Privada que lo realiza", 4.2 "Propuesta Técnica", letras b, c y g; Anexo 2 "anexo Técnico", y Anexo 3 "términos y Condiciones " (Compra de la clave del grupo 080 pruebas rápidas de VIH para embarazadas" puntos 2, 4, 4.1, 5.1, 14 y 17; así como las juntas de aclaraciones de fechas 24 y 29 de mayo de 2018, donde se modificaron las bases con las precisiones que se realizaron al anexo 3 términos y condiciones y se agrega un nuevo anexo 8 Criterios

Específicos de Evaluación Técnica para la clave 080.829.5356.02.01 "pruebas rápidas de VIH para embarazadas", y de forma ilegal e incongruente se requiere que técnicamente los bienes cumplan con una sensibilidad igual o mayor al 97%, siendo que es menor a la que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, de observancia obligatoria, aún más, se contrapone con la propia normatividad del organismo, como lo es, la guía de prácticas clínicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, que indica que la sensibilidad de la prueba rápida para VIH en mujeres embarazadas debe ser del 99%,...por lo que existe inobservancia e indebida aplicación de los artículos 1°, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 31, 39, 40 y 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 53 y 55 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, 5° de la Ley General de Salud; 1, 1.1., 1.2, 5, 2.1, 5.1.1, 5.2, 5.3.4.1, 6.3 y 6.3.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, ya que violenta el derecho humano a la salud de calidad, pues la Norma oficial mexicana y la normatividad interna del Instituto Mexicano del Seguro Social establece una sensibilidad de 99% al 100%, lo que refiere trasciende en la calidad de la prueba...Que conforme a la aplicación de las Guías de prevención primaria y secundaria del CENSIDA, disponibles en [www.censida.salud.gob.mx](http://www.censida.salud.gob.mx), entre las que se encuentran la "Guía para la aplicación de la prueba rápida y "Guía para la detección del virus de inmunodeficiencia humana", deviene ilegal que el área técnica y la convocante soliciten que la sensibilidad de los bienes requeridos tenga una sensibilidad igual o mayor al 97% y exhibir aval por parte del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos (IndRE) que acredite contar con tal porcentaje, ya que las Guías emitidas por el Centro Nacional para la Prevención y Control de VIH y el SIDA (CONASIDA) establecen que en el caso de pruebas rápidas en mujeres embarazadas y por la importancia del segmento de población debe contar con un valor de 100%, de acuerdo con las evaluaciones del IndRE, ya que ello reduce la posibilidad de falsos positivos como falsos negativos; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas; toda vez que la Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que el requisito contenido en el Anexo 3 para la clave 080.829.5356.02.01 consistente en que "pruebas rápidas de VIH para la determinación cualitativa en sangre total de anticuerpos IGG por inmunocromatografía contra el virus de la inmunodeficiencia humana tipos 1 y 2", debían tener una sensibilidad igual o mayor al 97%, se hubiese ajustado a la normatividad que rige la materia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 122 del Reglamento de la Ley de la materia, así como con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada que establecen:—

**"Artículo 71.- ...**

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."

**"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación..."**

**"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las documentales que integran el expediente de cuenta, remitidas por el área

convocante con su informe circunstanciado de fecha 27 de agosto de 2018, específicamente de la convocatoria, se observa que en los puntos 2 "Objeto y alcance de la licitación", 2.1.5 "Calidad", 4.2 "Propuesta Técnica", letras b, c y g, la convocante requirió, lo siguiente: -----

"2. OBJETO Y ALCANCE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

**2.1.5 Calidad**

Conforme a lo establecido en el documento denominado: "Anexo 3 Términos y Condiciones (Compra de la clave del grupo 080 Pruebas rápidas de VIH para embarazadas), numeral 17 Calidad".

**4.2. Propuesta técnica**

**b. Cumplimiento de normas.**

El licitante deberá presentar la documentación que acredite el cumplimiento de especificaciones y normas conforme se indica en el documento adjunto a la convocatoria denominado: "Anexo 3 Términos y Condiciones (Compra de la clave del grupo 080 Pruebas rápidas de VIH para embarazadas), numeral 4. 1".

c. Registro Sanitario.

g. Acuse de recibo de las muestras.

Conforme se indica en el documento adjunto a la convocatoria denominado: "Anexo 3 Términos y Condiciones (Compra de la clave del grupo 080 Pruebas rápidas de VIH para embarazadas), numeral 2. Pruebas, método de evaluación y resultado mínimo que debe obtenerse".

De los anteriores puntos transcritos, se advierte que en el procedimiento de licitación número LA-050GYR047-E11-2018 para la adquisición de pruebas rápidas de VIH para embarazadas los licitantes debían cumplir con las especificaciones, normas y documentos señalados en el Anexo 3 "Términos y Condiciones" Compra de la clave del grupo 080 pruebas rápidas de VIH para embarazadas, para cubrir las necesidades del IMSS para el ejercicio 2018", el cual en lo que interesa, refiere en sus puntos 1, 2, 4 y 4.1 lo siguiente:-----

"ANEXO 3

"1. Descripción amplia y detallada de los bienes

Las pruebas rápidas integradas en el estuche deberán contar con los siguientes componentes:

Prueba única en sobre sellado, empaque individual por cada paciente, uso exclusivo en diagnóstico invitro, que deberá contener dispositivo de punción estéril desechable (lanceta), el cual servirá para obtener sangre capilar de la yema del dedo, para un solo uso; reactivo o diluyente o amortiguador individual para el corrimiento de la muestra, bulbo de plástico vacío, o pipeta de plástico que sirve para la recolección de muestra capilar, cartucho o dispositivo o casete de prueba de plástico para la lectura de la muestra y en su caso soporte individual desechable que permita la estabilidad de la prueba (que no se caiga o derrame), Contar con aval del InDRE, tener una sensibilidad igual o mayor del 97% no debe requerir refrigeración, los instructivos o catálogos en idioma español.

ó

Prueba única en sobre sellado, empaque individual por cada paciente, uso exclusivo en diagnóstico invitro, que deberá contener cartucho o casete de prueba de plástico para la lectura de la muestra, y deberá incluir en empaque secundario dispositivo de punción estéril desechable (lanceta) el cual servirá para obtener sangre capilar de la yema del dedo, para un solo uso, re activo o diluyente o amortiguador individual para el corrimiento de la muestra, bulbo de plástico vacío o pipeta de plástico que sirve para la recolección de muestra de sangre capilar y en su caso soporte individual desechable que permita la estabilidad de la prueba (que no se caiga o derrame), tener una sensibilidad igual o mayor del 97%, no debe requerir refrigeración, los instructivos o catálogos en idioma español."

**2. Pruebas, método de evaluación y resultado mínimo que debe obtenerse.**

...

El resultado mínimo a obtener de las pruebas realizadas a las muestras deberá ser igual al presentado en sus documentos; tomando como referencia normativa la Metodología y las Especificaciones Técnicas del Fabricante, el cual deberá cumplir con una sensibilidad igual o mayor al 97%.

...

**4. Norma o especificación Técnica que deben cumplir los bienes. (4.24.3 inciso E) de las POBALINES)**

NOM-137-SSA1- 008. Etiquetado de dispositivos médicos.

NOM-241-SSA1- 012. Buenas prácticas de fabricación para establecimientos dedicados a la fabricación de dispositivos médicos.

NOM-010-SSA2- 010. Para la prevención y el control de la infección por Virus de la inmunodeficiencia Humana.

...

4.1 Los licitantes como parte de su propuesta técnica deberán presentar escrito libre suscrito por el representante legal del licitante en el que se manifieste que los bienes terapéuticos ofertados cumplen con lo establecido en la Ley General de Salud, en los artículos aplicables, conforme a lo decretado en la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos y sus suplementos, en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, NOM-137-SSA1-2008, NOM-241-SSA1-2012, NOM-010-SSA2-2010, Normas Internacionales, así como con las especificaciones técnicas del IMSS y a falta de éstas, de acuerdo a las especificaciones técnicas el fabricante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 55 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; en su caso, las Normas de Referencia (contenidas en la dirección electrónica <http://compras.imss.gob.mx/?P=provinfo>, las cuales se podrán consultar en la sección "Normas y Especificaciones Técnicas del IMSS") o especificaciones técnicas que se señalan en el artículo 67 de la Ley citada o bien, deberán cumplir con las características y especificaciones requeridas por el IMSS en la presente Convocatoria, por la(s) clave(s) en la(s) que participe y a falta de estas las especificaciones técnicas del fabricante. En todos los casos cuando el Instituto lo determine procedente, se realizarán pruebas e funcionalidad."

De los puntos antes transcritos, se advierte que para ofertar pruebas rápidas de VIH en mujeres embarazadas, los licitantes debían cumplir con lo solicitado por la convocante, esto es, su propuesta contendría la descripción amplia y detallada del bien, contar con aval del InDRE, así como tener una sensibilidad igual o mayor del 97%, y entre otras normas, debían cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, para la prevención y el control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana.

Lo anterior, quedó confirmado con lo establecido en la junta de aclaraciones del 24 de mayo del 2018, la cual para mayor referencia, se inserta a continuación:

Precisiones a la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica No. LA-050GYR047-E11-2018 adquisición prueba rápida de VIH para embarazadas, para cubrir las necesidades del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Ejercicio Fiscal 2018.

LA-050GYR047-E11-2018			
Documento y página	Dice	Debe decir	Referencia
Anexo 3 Términos y Condiciones Pag. 1	ANEXO 3  TÉRMINOS Y CONDICIONES  1. Descripción amplia y detallada de los bienes. Las pruebas rápidas integradas en el estuche deberán contar con los siguientes componentes: a	ANEXO 3  TÉRMINOS Y CONDICIONES  1. Descripción amplia y detallada de los bienes. Las pruebas rápidas integradas en el estuche deberán contar con los siguientes componentes: a	ANEXO 3  TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA COMPRA DE CLAVES DEL GRUPO 080 "PRUEBAS RÁPIDAS DE VIH PARA



	<p>Prueba única en sobre sellado, empaque individual por cada paciente, uso exclusivo en diagnóstico in vitro, que deberá contener cartucho o dispositivo o casete de prueba de plástico para la lectura de la muestra, y deberá incluir en empaque secundario dispositivo de punción estéril desechable (lanceta) el cual servirá para obtener sangre capilar de la yema del dedo, para un solo uso, reactivo o diluyente o amortiguador individual para el corrimiento de la muestra, bulbo de plástico vacío o pipeta de plástico que sirve para la recolección de muestra de sangre capilar y en su caso soporte individual desechable que permita la estabilidad de la prueba (que no se caiga o derrame). Contar con aval del INDRÉ; tener una sensibilidad igual o mayor del 97%, no debe requerir refrigeración, los instructivos o catálogos en idioma español.</p>	<p>Prueba única en sobre sellado, empaque individual por cada paciente, uso exclusivo en diagnóstico in vitro, que deberá contener cartucho o dispositivo o casete de prueba de plástico para la lectura de la muestra, y deberá incluir en empaque secundario dispositivo de punción estéril desechable (lanceta) el cual servirá para obtener sangre capilar de la yema del dedo, para un solo uso, reactivo o diluyente o amortiguador individual para el corrimiento de la muestra, bulbo de plástico vacío o pipeta de plástico que sirve para la recolección de muestra de sangre capilar y en su caso soporte individual desechable que permita la estabilidad de la prueba (que no se caiga o derrame). Contar con aval del INDRÉ; tener una sensibilidad igual o mayor del 97%, no debe requerir refrigeración, los instructivos o catálogos en idioma español.</p>	<p><b>PARA EMBARAZADAS* PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018</b></p>
<p>Anexo 3 Términos y Condiciones Pag. 5</p>	<p>5.2 El licitante deberá acompañar a su propuesta técnica, en copia simple legible, la documentación que a continuación se señala:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Aviso de Funcionamiento y Aviso de Responsable Sanitario, del proveedor cuando no</li> </ul>	<p>5.2 El licitante deberá acompañar a su propuesta técnica, en copia simple legible, la documentación que a continuación se señala:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Aviso de Funcionamiento y Aviso de Responsable Sanitario del licitante.</li> <li>Exhibir aval del INDRÉ, Instituto de Diagnóstico y Referencia</li> </ul>	<p><b>ANEXO 3 TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA COMPRA DE CLAVES DEL GRUPO 058 "PRUEBAS RÁPIDAS DE VIH PARA EMBARAZADAS"</b></p>

Documento y página	Dice	Debe decir	Referencia
	<p>sea Titular del Registro Sanitario.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Escrito dirigido a la COCTI en papel membretado con la razón social del licitante, a través del cual solicita el análisis del bien que oferta en la licitación pública.</li> <li>Metodología de análisis y especificaciones técnicas de análisis (en idioma español, con logo de la empresa, firmadas y con fecha de aprobación. Para realizar las pruebas de sensibilidad y especificidad se solicitará la metodología y especificación del fabricante; y para el caso de la prueba de funcionalidad se utilizará el instructivo de uso del producto.</li> <li>Sustancia de referencia y reactivos indicados en la Metodología y especificaciones de análisis.</li> <li>Certificado de calidad. El Certificado de calidad, es el Certificado de análisis del lote de las</li> </ul>	<p>Epidemiológicos, en que se acredite que los bienes ofertados cumplen con una sensibilidad igual o mayor del 97%.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Acusas de recibo presentados ante la COCTI con sello de recibido de:</li> <li>Escrito dirigido a la COCTI en papel membretado con la razón social del licitante, a través del cual solicita el análisis del bien que oferta en la licitación pública, con sello de recepción.</li> <li>Metodología de análisis y especificaciones técnicas de análisis (en idioma español, con logo de la empresa, firmadas y con fecha de aprobación). Para realizar las pruebas de sensibilidad y especificidad se solicitará la metodología y especificación del fabricante; y para el caso de la prueba de funcionalidad su instructivo de uso del producto, presentada ante la COCTI, con sello de recepción.</li> <li>Certificado de calidad. El Certificado de calidad, es el Certificado de análisis del lote de las muestras entregadas (muestras a evaluar) que indique fecha de fabricación del producto (expedido por el fabricante y con logo de la empresa) y se requiere el certificado de análisis que ampare el lote de la prueba sujeta a evaluación, presentada ante la COCTI, con sello de recepción.</li> <li>Sustancia de referencia y reactivos (con el respectivo</li> </ul>	<p><b>PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018</b></p>

De lo que se tiene que la convocante precisó en el Anexo 3, Términos y Condiciones punto 1, que los bienes "Pruebas rápidas de VIH para embarazadas" debían tener una sensibilidad igual o mayor del 97%; requerimiento del cual se duele la empresa hoy accionante, manifestando medularmente que el porcentaje de sensibilidad establecido es ilegal y contraviene lo que establece la NOM-010-SSA2-2010, de observancia obligatoria, y que por lo tanto se violenta el derecho humano a la salud de calidad. -----

Ahora bien, en el Anexo 3 de la convocatoria, establece entre otras normas que deben cumplir los bienes a ofertar, la NORMA Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, Para la prevención y el control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, la cual en sus puntos 5, 5.1., 5.1.2., 5.1.3., 5.1.4, 5.1.5., 5.1.6 y 5.1.7, de manera textual establecen lo siguiente:-----

"NORMA Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, Para la prevención y el control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana

**"5. Medidas de prevención del VIH y promoción de la salud**

Las acciones de prevención con relación al VIH/SIDA, así como las de promoción de la salud deberán basarse en evidencia científica, en el respeto a la dignidad y los derechos humanos y no en prejuicios, creencias morales o religiosas.

Las medidas para la prevención y el control del VIH/SIDA nunca serán coercitivas y deben respetar los criterios del numeral 6.3.6.

5.1 La prevención del VIH/SIDA debe considerarse en el marco de la promoción de la salud como un proceso para evitar la transmisión del VIH/SIDA en la población, mediante el fortalecimiento de conocimientos, aptitudes, actitudes y hábitos de las personas y la comunidad para participar corresponsablemente en el autocuidado. El cuidado colectivo y la construcción de una sociedad saludable y libre del VIH/SIDA debe referirse al Modelo Operativo de la Promoción de la Salud y a la aplicación de las Guías de Prevención Primaria y Secundaria del CENSIDA, disponibles para consulta en [www.censida.salud.gob.mx](http://www.censida.salud.gob.mx) y [www.promocion.salud.gob.mx/dgps](http://www.promocion.salud.gob.mx/dgps) respectivamente, que incluyen:

- 5.1.1 Manejo de riesgos personales;
- 5.1.2 Desarrollo de capacidad y competencia en salud;
- 5.1.3 Participación social para la acción comunitaria;
- 5.1.4 Detección oportuna del VIH;**
- 5.1.5 Desarrollo de entornos saludables;
- 5.1.6 Abogacía intra e intersectorial, y
- 5.1.7 Mercadotecnia social en salud."

De la anterior transcripción, se advierte que la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, prevé que las acciones de prevención con relación al VIH/SIDA, así como las de promoción de la salud deberán basarse en evidencia científica, en el respeto a la dignidad y a los derechos humanos, y que el cuidado colectivo y la construcción de una sociedad saludable y libre del VIH/SIDA debe referirse al Modelo Operativo de la Promoción de la Salud y a la aplicación de las Guías de Prevención Primaria y Secundaria del CENSIDA, disponibles para su consulta en [www.censida.salud.gob.mx](http://www.censida.salud.gob.mx) y [www.promocion.salud.gob.mx/dgps](http://www.promocion.salud.gob.mx/dgps).-----

Por lo que, esta autoridad administrativa con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 del Código Federal Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo por disposición del precepto 11 de la Ley de la materia, consultó la dirección electrónica [www.censida.salud.gob.mx](http://www.censida.salud.gob.mx), y considerando que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales constituyen un hecho notorio, es válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:-----

Época: Novena Época  
Registro: 168124  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Enero de 2009  
Materia(s): Común



Tesis: XX.2o. J/24  
Página: 2470

**"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Dirección electrónica en la que se aprecian diversas guías que hacen referencia a la detección y prevención de VIH en mujeres embarazadas, entre ellas se encuentra la publicada con fecha 12 de enero de 2018, Guía para la detección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), cuya autoría es del Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH y el sida, la cual en lo que interesa, señala lo siguiente: -----

**"Guía para la detección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH)**

**OBJETIVOS DE LA GUÍA**

Objetivo general Establecer un referente para la toma de decisiones basadas en recomendaciones sustentadas en la mejor evidencia disponible para realizar la detección oportuna de la infección por VIH.

....

**Escenarios**

Para facilitar la detección del VIH en las mujeres embarazadas y asegurar el tratamiento antirretroviral se han considerado dos escenarios principales: el primero cuando la mujer expresa a su médico que desea embarazarse y acude a consulta pregestacional, o bien, acude a consulta prenatal y tiene menos de 28 semanas de embarazo. El segundo escenario es cuando la mujer tiene más de 28 semanas de gestación, o es detectada durante el trabajo de parto.

Criterios para la selección y aplicación de las pruebas rápidas empleadas en los algoritmos Los algoritmos incluidos en este documento consideran como principio básico la aplicación de dos pruebas rápidas en secuencia. Dichas pruebas deberán cumplir con ciertos criterios para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Primera prueba Con la finalidad de reducir al máximo la posibilidad de encontrar falsos negativos, se debe buscar la prueba con mayor sensibilidad, esta deberá ser del 100%, de acuerdo con las evaluaciones realizadas por el Instituto de Referencia Epidemiológica (InDRE), así como contar con un valor de especificidad de al menos 99%.

Las pruebas que actualmente se emplean en México detectan anticuerpos contra el VIH; no obstante, existe la posibilidad de contar con pruebas que detectan antígenos y anticuerpos, lo cual representa una ventaja al identificar infecciones más recientes. Es importante considerar las condiciones de temperatura de almacenamiento de las pruebas, la mayoría de ellas se deben mantener a temperatura ambiente."

De lo anterior, se advierte que el Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH y el sida, publicó la Guía para la detección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), cuyo objetivo principal es detectar oportunamente la infección por VIH, entre otros escenarios, facilitar la detección del virus en mujeres embarazadas y asegurar el tratamiento antirretroviral cuando: la mujer expresa a su médico que desea embarazarse y acude a consulta pregestacional, o bien, acude a consulta prenatal y tiene menos de 28 semanas de embarazo; y cuando la mujer tiene más de 28 semanas de gestación, o es detectada



*durante el trabajo de parto; a fin de reducir al máximo la posibilidad de encontrar falsos negativos, se debe buscar la prueba con mayor sensibilidad, debiendo de ser del 100%, de acuerdo con las evaluaciones realizadas por el Instituto de Referencia Epidemiológica (InDRE), así como contar con un valor de especificidad de al menos 99%; lo que en la especie no observó la convocante, toda vez que en la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Bajo la cobertura de Tratados de Libre Comercio LA-050GYR047-E11-2018 para la Adquisición de la Prueba Rápida de VIH para Embarazadas para cubrir las Necesidades del Instituto Mexicano del Seguro Social, para el ejercicio Fiscal 2018, específicamente en el Anexo 3, estableció para la clave 080.829.5356.02.01 "pruebas rápidas de VIH para embarazadas", como requisito técnico que la sensibilidad de la prueba rápida VIH para mujeres sea igual o mayor al 97%, incumpliendo así con lo exigido en la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, para la prevención y el control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, y omitiendo garantizar la máxima protección al derecho humano a la salud.-----*

*Así las cosas, la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Bajo la cobertura de Tratados de Libre Comercio LA-050GYR047-E11-2018 para la Adquisición de la Prueba Rápida de VIH para Embarazadas para cubrir las Necesidades del Instituto Mexicano del Seguro Social, para el ejercicio Fiscal 2018, fue elaborada en mayo de 2018 y la publicación de la Guía para la detección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), se publicó desde enero de 2018, por lo que resulta evidente que la convocante al solicitar en el Anexo 3 de la convocatoria que nos ocupa, que tales pruebas debían tener una sensibilidad igual o mayor del 97%, debía tomar en consideración la Guía en comento a fin de dar cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, para la prevención y el control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, en sus numerales 5, 5.1 y 5.1.6, transcritos con antelación, ello con fundamento en el artículo 31, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicio del Sector Público, el cual para pronta referencia se transcribe:-----*

*"Artículo 31.- En los procedimientos de contratación que realicen las dependencias y entidades, se deberá exigir el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas mexicanas, según proceda, y a falta de éstas, de las normas internacionales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización"*

*De tal modo, resulta evidente que al haber establecido en el Anexo 3 de las bases de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Bajo la cobertura de Tratados de Libre Comercio LA-050GYR047-E11-2018, para las pruebas rápidas de VIH, para embarazadas, una sensibilidad de igual o mayor del 97%, y precisado tal requisito en la junta de aclaraciones de fecha 24 de mayo de 2018, como lo aduce la inconforme, la convocante incurre en una omisión y su determinación contrapone la normatividad específicamente lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, en relación con la Guía para la detección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), de observancia obligatoria. -----*

*En este sentido, carecen de eficacia jurídica las manifestaciones que refieren la convocante y la empresa COMERCIALIZADORA DICLinsa, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada, en el sentido de que para no limitar la libre participación y concurrencia, al ser una prueba de tamizaje que requiere confirmación solicitó una sensibilidad igual o mayor del 97%, con apoyo en de apoyo el "LINEAMIENTO PARA LA DETECCIÓN CUALITATIVA DE ANTICUERPOS CONTRA EL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA EN SANGRE CAPILAR, MEDIANTE LA PRUEBA RÁPIDA VOLUNTARIA EN EMBARAZADAS MSS DICIEMBRE 2012", así como que no se transgrede ninguna ley adjetiva, en el caso el Anexo 3 "TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA COMPRA CLAVES DEL GRUPO 080 PRUEBA RÁPIDA DE VIH PARA EMBARAZADAS PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018", cumplen con los preceptos técnico-médicos establecidos por las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su numeral 4.24, así como con lo previsto en los artículos 26 y 29 de la Ley de Adquisiciones,*



Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues refiere que la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, en ninguna parte hace referencia a la sensibilidad ni a la especificidad, o que deba ser del 100%, y que de atender los requerimientos exigidos por el hoy inconforme, se limitaría considerablemente la participación de todos los licitantes ya que la hoy inconforme es la única que sus pruebas tienen 100% de sensibilidad, que no todas las guías establecidas para tal efecto de prueba rápida para la detección del VIH y sida en mujeres embarazadas, solicitan un prueba de sensibilidad del 100%, como lo es el Lineamiento para la detección cualitativa de anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana en sangre capilar, emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que prevé que "La Prueba Rápida Voluntaria es un método de aglutinación, a través de membranas de flujo, mediante inmunocromatografía para la detección de anticuerpos contra el VIH en sangre capilar, con sensibilidad reportada de 95% y especificidad de 98%; toda vez que como quedó analizado la convocante al establecer en el Anexo 3 de las bases de la convocatoria a la Licitación que nos ocupa, para la clave 080.829.5356.02.01 "pruebas rápidas de VIH para embarazadas", como requisito técnico que la sensibilidad de la prueba rápida VIH para mujeres sea igual o mayor al 97%, contravino la normatividad aplicable. -----

Aunado a lo anterior, las pruebas rápidas para la detección de VIH, en mujeres embarazadas, aseguran un tratamiento antirretroviral adecuado, lo que incide de manera directa en la protección de su derecho humano a la salud, el cual conforme al artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del Estado Mexicano deben promover de manera progresiva y gradual el disfrute de los derechos humanos, lo que excluye cualquier aplicación regresiva que se le pretenda dar, por ello, aún y cuando la contratante y el empresa tercero interesado señalen que el Manual para Pruebas Rápidas del CENSIDA, publicado el 31 de diciembre de 2006, establece técnicamente, que las pruebas rápidas son semejantes a las pruebas tradicionales, detectan anticuerpos contra el VIH a través de aglutinación, membranas de flujo, inmunocromatografía y dependiendo del reactivo, pueden tener sensibilidad y especificidad cercanas al 100% y la mayoría tienen sensibilidad y especificidad mayor del 95%; dicho Manual ha sido superado, ya que el Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH y el Sida, publicó el 15 de enero de 2018, la Guía para la detección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), la cual señala que con la finalidad de reducir al máximo la posibilidad de encontrar falsos negativos, se debe buscar la prueba con mayor sensibilidad, por lo que esta deberá ser del 100%, de acuerdo con las evaluaciones realizadas por el Instituto de Referencia Epidemiológica (InDRE), así como contar con un valor de especificidad de al menos 99%, lo que sin lugar a dudas otorga una mayor protección al derecho humano a la salud de las mujeres embarazadas.--

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 47, en octubre de 2017, Tomo I, página 189, cuyo tenor literal es el siguiente:-----

**"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.** El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados



internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar)."

En ese sentido, si bien conforme como lo refieren la Convocante y la empresa tercero interesada, el punto 6.3.1.1 en la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, las pruebas rápidas deben hacerse conforme a los criterios y lineamientos del Manual para Pruebas Rápidas del CENSIDA, disponible en [www.censida.salud.gob.mx](http://www.censida.salud.gob.mx), lo cierto también es que, del citado portal electrónico no aparece publicado ningún documento con ese título, para pronta referencia se inserta la impresión de patentarla del listado de guías y manuales que aparecen publicados, a saber:-----



Con la anterior relación de guías y manuales que se cita como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su numeral 11, se obtiene certeza de que en el portal electrónico de CENSIDA, no obra publicado el "Manual para Pruebas Rápidas del CENSIDA", como lo refiere el punto 6.3.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, Para la prevención y el control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, y si bien se advierte la publicación de la Guía para la Aplicación de la Prueba Rápida de VIH, lo cierto es que, la misma refiere a foja 7, lo que a continuación se transcribe:-----

*[Firmas manuscritas]*

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

*"Toda detección del VIH independientemente del tipo de reactivo utilizado debe cumplir con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM010-SSA2-1993 para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) que estipula que la prueba de detección debe regirse por los principios de consentimiento informado y confidencialidad, y que la entrega del resultado "debe hacerse de forma individual, por personal capacitado". Además de tener en cuenta que un resultado positivo en una prueba rápida debe confirmarse siempre mediante un estudio confirmatorio de Western Blot para poder certificar un diagnóstico positivo."  
(Lo subrayado es propio de esta autoridad)*

*De la anterior transcripción, se obtiene que la citada guía toma como referencia para los estándares a cumplir la Norma Oficial Mexicana NOM010-SSA2-1993, sin embargo la norma actualizada y ahora vigente es la diversa NOM-010-SSA2-2010, que hace indubitable que si la última de las citadas en sus puntos 5.1, 5.1.4, 6.3 y 6.3.1.1, señalan que el cuidado colectivo y la construcción de una sociedad saludable y libre del VIH/SIDA debe referirse al Modelo Operativo de la Promoción de la Salud y a la aplicación de las Guías de Prevención Primaria y Secundaria del CENSIDA, así como en tratándose de pruebas rápidas debe hacerse con pre y post consejería y se deberá llevar a cabo conforme a los criterios y lineamientos del Manual para Pruebas Rápidas del CENSIDA, disponibles para consulta en [www.censida.salud.gob.mx](http://www.censida.salud.gob.mx), debe tomarse en consideración el documento ahí publicado que garantice una mayor protección al derecho a la salud en materia de la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana, de ahí que si la Guía para la detección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), publicada en dicho portal desde el 12 de enero de 2018, contiene consideraciones sobre la detección del VIH en las mujeres embarazadas, y los Criterios para la selección y aplicación de las pruebas rápidas empleadas en los algoritmos que prevé, es indiscutible que cumple con lo requerido en la Norma Oficial Mexicana vigente a la fecha, la cual debió haber sido observada por la convocante en las bases de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Bajo la cobertura de Tratados de Libre Comercio LA-050GYR047-E11-2018 para la Adquisición de la Prueba Rápida de VIH para Embarazadas para cubrir las Necesidades del Instituto Mexicano del Seguro Social, para el ejercicio Fiscal 2018. -----  
..."*

**"IX. Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI.-** La Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-050GYR047-E11-2018, así como todos los actos que del mismo se deriven, se encuentran afectados de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

**"Artículo 15.** Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

*Con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, se declara la nulidad del procedimiento de contratación, por lo que el Área Convocante deberá emitir un nuevo procedimiento, observando lo dispuesto NOM-010-SSA2-010. Para la prevención y el control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, conforme lo establecido en el 31 del Reglamento de la Ley de la Materia, en razón de lo analizado en el Considerando VI de la presente Resolución; lo anterior a efecto de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, además y que a través del presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----*

**"Artículo 134.-** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al*

*Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes...."*

**"Artículo 26.- ...**

*Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."*

En este orden de ideas, el procedimiento de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados de Libre Comercio número LA-050GYR047-E11-2018, fue declarado nulo, así como todos los actos que deriven de éste, por lo tanto el acto de fallo de la misma licitación, que hoy impugna el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., es un acto afectado de nulidad, ya que deriva del referido proceso licitatorio declarado nulo, por haber sido impugnada por la misma empresa hoy inconforme, en el expediente número IN-216/2018, en la que se determinó la nulidad total del procedimiento de Licitación Pública Internacional Bajo los Tratados de Libre Comercio número LA-050GYR047-E11-2018, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste; por lo tanto, se tiene que el acto impugnado por la empresa hoy accionante se encuentra afectado de nulidad, ya que no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de la presente controversia; en este contexto y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobresee la presente instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra dice: -----

NOTA 1

**"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:**

**I.- Sobreseer en la instancia;...**"

Establecido lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad contenida en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados de Libre Comercio número LA-050GYR047-E11-2018, específicamente respecto de la clave 080.829.5356.02.01 "pruebas rápidas de VIH para embarazadas"; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que la inconformidad que nos ocupa, no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de controversia; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-216/2018. -----



Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio número LA-050GYR047-E11-2018, respecto de la clave 080.829.5356.02.01 "pruebas rápidas de VIH para embarazadas"; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que la inconformidad que nos ocupa, no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de controversia; por lo que el inconforme deberá estarse a la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-216/2018, insertada en el Considerando IV de la presente resolución.-----

NOTA 1

**SEGUNDO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por las empresas que revisten el carácter de tercero interesada, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

**CUARTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.**-----

  
Lic. Jorge Peralta Porras.